



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO
EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO**

AUTO:	295
ASUNTO:	DISPONE LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR
PROCESO:	HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	CAJA DE CREDITO AGRARIO
DEMANDADO:	LEONEL CIRO VALENCIA
RADICADO:	1976-01858

Calarcá Q., dieciséis de marzo del dos mil veintidós

Surtido el trámite dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de cancelación de la medida de embargo que recae sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 282-1532 y 282-1682 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Calarcá Quindío, radicada por el profesional del derecho Lelio Fabio Garay Monar conforme poder conferido por el señor Jorge Antonio Peña Parra, y que fuera acercado junto con la solicitud, éste último en su condición de persona interesada y actual propietario de los predios con matrículas inmobiliarias antes mencionadas.

Al respecto habrá de decirse, que se cumplen requisitos exigidos en dicha normativa para que pueda ordenarse el levantamiento de la medida cautelar solicitada, esto es:

- (i) Han pasado más de cinco (5) años a partir de los embargos que lo fue el 20 de mayo de 1976, lo que se acreditó con los correspondientes certificados de tradición remitidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y demás documentos allegados por dicha entidad que fueron solicitados como prueba por este despacho.
- (ii) No fue hallado el expediente en que se decretaron los embargos, según la constancia realizada por el Citador del despacho y que obra en el legajo; sin embargo, se pudo evidenciar que tal proceso si cursó ante esta autoridad judicial, con la radicación 1858, y del radicador se desprende que se ordenó su archivo en mayo 22 de 1978 (*ver elemento digital 030*), asimismo, que la medida que se pretende levantar fue comunicada mediante oficio emanado de este despacho judicial, tal como se aprecia

en la copia de la comunicación allegada por la Oficina de Registro (*Elemento digital 024*).

- (iii) Ninguna persona interesada compareció dentro del término de emplazamiento a ejercer sus derechos, tal como se evidencia en las constancias de fijación y desfijación del edicto correspondiente (*Elemento digital 020*)

Consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de los embargos que pesan sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 282-1532 y 282-1682 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Calarcá Quindío y que se encuentran inscritos en la anotación 004 de la matrícula inmobiliaria 282-1682 y anotación 004 de la matricula inmobiliaria 282-1532 de dichos folios de matrículas inmobiliarias. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva, dejando sin efecto el oficio 358 del 20 de mayo del 1976, indicándose desde ya que se desconocen los documentos de identificación de las partes del proceso.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ

Jueza

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 038

DEL 17 DE MARZO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO

SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

DFRV

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae50f5c1cff3a1137bcf8ff6d9e94041b71bc09da58655a6dd7386068d3f7e8**

Documento generado en 16/03/2022 08:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>